



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad: 1100140030 17 2018 00 506 00

Procede el despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inmerso en las causales contempladas en los numerales 2° y 3° de la referida norma, en consecuencia, se descinde a emitir sentencia anticipada en este expediente en el que actúa como demandante la sociedad **BIENES Y REYES LTDA** y como demandada la sociedad **MAZ MALLAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

La sociedad **BIENES Y REYES LTDA** promovió proceso ejecutivo por conducto de apoderado judicial contra la sociedad **MAZ MALLAS S.A.S.**, solicitando que se librara mandamiento de pago a favor de aquella y en contra de esta con base en un contrato de transacción que novó las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento de local comercial entre las partes (f. 7), precisando que el mismo se generó de la siguiente forma:

Por la suma de \$1.165.088 correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento exigible el 5 de mayo de 2017;

Por la suma \$10.995.264 correspondiente a la totalidad de los cánones de arrendamiento exigibles el 5 de junio, el 5 de julio y el 5 de agosto de 2017, cada uno por valor de \$3.665.088;

Por la suma aplicable a los anteriores valores por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones presuntamente adeudadas; y,

Solicitó que se condenara en costas y gastos del proceso a la parte demanda.

La demanda correspondió por reparto a este despacho, el cual libró mandamiento de pago mediante auto del 31 de agosto de 2018 por las sumas referidas en el libelo, ordenando la debida notificación a la pasiva (f. 21).

La sociedad demandada fue notificada mediante aviso, surtiendo efectos a partir del 10 de julio de 2019 (f. 37) y en el término procesal propuso excepciones de mérito, entre estas, **a)** la denominada “cobro de lo no debido”, argumentando que el título ejecutivo fue suscrito por un tercero que no corresponde a quien ejerce la representación legal de la sociedad demandada y que aquel tampoco contaba con poder para obligar a esta en virtud de ese documento; **b)** “inexigibilidad de los intereses moratorios”, indicando que los mismos únicamente serían exigibles desde el momento de la presentación de la demanda, por lo que previamente se deben solo intereses de plazo; **c)** “temeridad y mala fe del demandante”, indicando que la sociedad ejecutante inició el proceso «a sabiendas que la [demandada] no se encuentra obligada [...] ya que como consta en el [documento] no contiene la firma de la representante legal de [la demandada]»; y **d)** la excepción “innominada o genérica” basándose en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación se procedió a conceder término de traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (f. 56).

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas, la demandante afirmó que el representante legal suplente fue quien firmó el título ejecutivo que se demanda para su cobro, razón que obliga al ente moral demandado; los intereses moratorios se deben calcular desde el momento en que se hizo exigible cada obligación; y que la demanda se promovió con causa justificable en un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutada; argumentos por los que solicitó desechar los argumentos defensivos de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. El despacho no encuentra en este punto de la actuación causal legal de nulidad que invalide lo actuado, encontrando que: a) la demanda se presentó en debida forma, b) las partes cuentan con plena capacidad para comparecer, estando debidamente representadas y c) este estrado es competente para conocer el asunto por la naturaleza del mismo, su cuantía y el factor territorial, presupuestos procesales que permiten decidir de fondo.

2. El proceso ejecutivo es el mecanismo que tiene un acreedor para solicitar a la judicatura la efectividad de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento emanado por el deudor o de autoridad competente para obligarlo a cumplir. El despacho judicial encontró que el contrato de transacción que se presentó para el cobro en este expediente cumple con los requisitos legales para que se profiriera mandamiento de pago, sin que la sociedad demandada haya formulado tacha del mismo, por lo que se precisa que es auténtico.

3. El problema jurídico en este caso particular se centra en determinar si efectivamente el título ejecutivo presentado es idóneo para ejercitar el cobro de la obligación, en razón a que fue firmado por una persona distinta a quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Al respecto, se expone que una vez se constituye una sociedad se crea una persona jurídica distinta de los socios, por lo cual resulta necesario nombrar a una persona natural o jurídica que represente al nuevo ente moral en aras de que ejerza su capacidad de ejercicio (artículos 98 y 196 C.Ccio). En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la regulación aplicable a las mismas, establece que la designación de la representación legal debe estar contenida en los estatutos o ser asumida directamente por la asamblea general de accionistas.

En cualquiera de los dos eventos se debe designar por lo menos un representante legal principal y uno o más representantes legales suplentes, aplicándose el criterio de las sociedades anónimas. La norma comercial en su artículo 440 prevé la existencia de un representante legal suplente con la finalidad de garantizar a la persona jurídica una representación en todo momento y lugar, para que ejerza su atributo de la personalidad con capacidad legal de ejercicio como esencia fundamental de su existencia; por lo que el representante legal suplente reemplaza a quien es titular principal de la administración de la sociedad.

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó mediante sentencia que constituye precedente judicial vinculante, que aquel representante suplente

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9184 del 28 de junio de 2017. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente: 11001-31-03-021-2009-00244-01

no siempre puede actuar en nombre de la sociedad solo por el hecho de su nombramiento, sino que debe existir una circunstancia que imposibilite al representante legal principal ejercer sus actividades de administración:

“En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones...” (resaltado fuera de texto).

Y en el caso particular, la Corte precisó:

“No hay en el proceso elementos de conocimiento que permitan concluir que el suplente hipotecó el inmueble en ausencia temporal o definitiva de la gerente principal, o con autorización de esta o del órgano social facultado para ello, como tampoco hay prueba de la ratificación posterior de ese acto; pues el demandado sólo aludió a situaciones generales y ajenas al negocio jurídico del que trata la controversia...” (resaltado fuera de texto).

Se observa que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad demandada nombró como titular de la representación legal a la señora Ana Rosalba Hurtado Rodríguez y como representante legal suplente al señor Bernardo Cortés Novoa mediante acta 4 del 2 de agosto de 2017, días antes de suscribirse la transacción que es base de la ejecución. En ese sentido, el hecho de que el señor Bernardo Cortés Novoa haya sido el firmante de la transacción en su calidad de representante legal suplente genera la necesidad de acreditar una situación que haya imposibilitado a la señora Ana Rosalba Hurtado Rodríguez a ejercer sus funciones de representante legal principal de la sociedad demandada, situación que no se observa en el expediente.

Por otra parte, tampoco se acredita dentro de las pruebas que el acto jurídico se haya ratificado por la representante legal principal o por el máximo órgano social, e incluso se extraña en el proceso la existencia de un poder acreditando la facultad de mandatario del señor Bernardo Cortés Novoa para celebrar el respectivo contrato de transacción. Por lo que quien debió ser llamado a responder a título personal, en este caso, era el señor Bernardo Cortés Novoa por haber contrato a nombre de la sociedad demandada sin que tuviera poder para ello.

Lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder para ello, carece de efectos contra el representado. Los actos o contratos celebrados son válidos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad, toda vez que quien en su nombre actuó o se obligó no tenía capacidad para hacerlo. Siendo inoponible el negocio frente al representado.

Las razones anteriores llevan a concluir la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva porque la demandada no puede ser obligada a responder por un acto jurídico suscrito por quien no podía ejercer las calidades de representante legal, toda vez que quien tenía tal vocación contaba con toda la aptitud para celebrarlo, sin que se hubiere acreditado cosa distinta en el expediente. Ahora, recordemos que para que un documento preste mérito ejecutivo, además, de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; este debe provenir del deudor y no de otra persona. Presupuestos estos que sustentan la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” que realmente ataca la inexistencia de voluntad expresa de la demandada para suscribir el negocio jurídico del cual emanan las obligaciones demandadas.

Por las razones expuestas el Juzgado declara próspera la exceptiva “Cobro de lo no debido” y en virtud de ello, considera innecesario el estudio de las demás invocadas, como quiera que la desarrollada impide la continuación de la ejecución.

Conforme lo anterior el Despacho da por terminada la presente ejecución y condena en costas a la parte ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar próspera la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

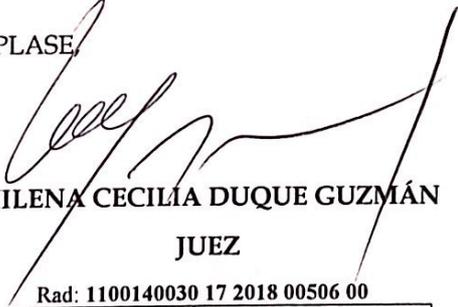
SEGUNDO. Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas dentro del expediente. Por secretaría comuníquese de esta decisión para que se proceda de conformidad.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutante. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$650.000, oo. Tásense y liquidense las mismas por Secretaría.

QUINTO. Archívense las diligencias con las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

Rad: 1100140030 17 2018 00506 00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado electrónico No. 40 de hoy 19-05-2020.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
La Secretaria